

## PROCESO No. 2020-0352. IMPUGNACIÓN.

Mago Jimenez <magojimenezabogado@gmail.com>

Lun 20/09/2021 10:22

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (367 KB)

1.- IMPUGNACIÓN.pdf;

BUEN DÍA. POR FAVOR SE SOLICITA SE ACUSE RECIBO DE ESTE MEMORIAL ELECTRÓNICO DE IMPUGNACIÓN - REPOSICIÓN Y APELACIÓN - MUCHAS GRACIAS.



Señores

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51º)  
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E-mail**

**[J51CCTOBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J51CCTOBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)**

**Bogotá D.C.-**

PROCESO: EJECUTIVO  
CLASE: HIPOTECARIO

DEMANDANTE: LAURA CRISTINA TELLEZ KATTAH

DEMANDADA: ANAÍS RESTREPO DE ESQUIVEL

RADICACION: 2020-0352-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y  
**SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**  
(ART. 318 C.G.P. OTRORA ART.  
348 C.P.C.).

TRÁMITE: **CONTRA TODO EL AUTO** DE  
14 DE SPT HOGAÑO, QUE  
TIENE POR NOTIFICADA A LA  
DEMANDADA y otros.



**MARIO AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 19'202.996 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 35.107 expedida por el C. S. de la J., ***obrando en nombre y representación judicial y procesal de la señora ANAÍS RESTREPO DE ESQUIVEL, EN SU CONDICIÓN DE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA***, conforme al poder que se me otorgara para el efecto, de manera respetuosa CONCURRO ANTE SU DESPACHO, ESTANDO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PREVISTA POR EL INC. 3º DEL ART. 318 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA INC. 2º DEL ART. 348 DEL C. DE P. CIVIL, a fin de proceder a ***INTERPONER el recurso ordinario de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN***, ***CONTRA TODO EL AUTO QUE SEGÚN LA ANOTACIÓN CONSIGNADA EN EL ESTADO No. 061 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE REFIERE A:***

***“AUTO ORDENA COMISIÓN PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE SECUESTRO, TIENE POR NOTIFICADO AL EXTREMO PASIVO Y ORDENA ABRIR CUADERNO POR SEPARADO (OFICIAR)”***,

Para lo cual me permito exponer los siguientes,

***FUNDAMENTOS:***



**I.- EL DESPACHO JUDICIAL, VIOLA Y DESCONOCE LOS DERECHOS DEL EXTREMO DEMANDADO CON EL ILEGÍTIMO ACCIONAR DEL AUTO IMPUGNADO:**

LA LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (LEY 270 DE 1996), EN SUS ARTÍCULOS 1º, 2º, 3º Y 9º, ENTRE OTROS, ERIGE Y CONSAGRA UNOS PRINCIPIOS (DERECHOS) RECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, QUE POR PARTE DE LOS JUECES U OPERADORES JUDICIALES, DEBEN CUMPLIRSE DE MANERA IMPERIOSA, INOMISIBLE Y RIGUROSA, COMO SON EL OBJETO CONCEPTUAL, EL ACCESO A LA JUSTICIA, EL DERECHO DE DEFENSA Y EL RESPETO DE LOS DERECHOS.

ESTOS PRINCIPIOS O DERECHOS ESTABLECEN CON CLARIDAD, CONTUNDENCIA Y CATEGORÍA, QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ES LA PARTE DE LA FUNCIÓN PÚBLICA QUE CUMPLE EL ESTADO ENCARGADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY DE HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS, OBLIGACIONES, GARANTÍAS Y LIBERTADES CONSAGRADOS EN ELLAS, CON EL FIN DE REALIZAR LA CONVIVENCIA SOCIAL Y LOGRAR Y MANTENER LA CONCORDIA NACIONAL; QUE EL ESTADO GARANTIZA EL ACCESO DE TODOS LOS ASOCIADOS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; QUE EN TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS SE GARANTIZA, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EL DERECHO DE DEFENSA, DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LOS TRATADOS INTERNACIONALES VIGENTES RATIFICADOS POR COLOMBIA Y LA LEY; Y, QUE ES DEBER DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES RESPETAR, GARANTIZAR Y VELAR POR LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DE QUIENES INTERVIENEN EN EL PROCESO.



A PARTIR DE ESTOS DERECHOS ESENCIALES QUE DEBEN RESPETARSE RIGUROSAMENTE EN LAS ACTIVIDADES JURÍDICO PROCESALES, ESA MISMA LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (LEY 270 DE 1996), LE IMPONE A LOS JUECES U OPERADORES JUDICIALES EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE, **RESPETAR, CUMPLIR Y, DENTRO DE LA ÓRBITA DE SU COMPETENCIA, HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES Y LOS REGLAMENTOS** (NUM. 1º ART. 153 LEY 270 DE 1996); **DESEMPEÑAR CON HONORABILIDAD, SOLICITUD, CELERIDAD, EFICIENCIA, MORALIDAD, LEALTAD E IMPARCIALIDAD LAS FUNCIONES DE SU CARGO** (NUM. 2º ART. 153 LEY 270 DE 1996); Y, **OBEDECER Y RESPETAR A SUS SUPERIORES**, DAR UN TRATAMIENTO CORTÉS A SUS COMPAÑEROS Y A SUS SUBORDINADOS Y COMPARTIR SUS TAREAS CON ESPÍRITU DE SOLIDARIDAD Y UNIDAD DE PROPÓSITO (NUM. 3º ART. 153 LEY 270 DE 1996).

**POR LO MISMO, EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), A SU VEZ, CONCORDANTEMENTE, EN EL ART. 42, LES IMPONE A LOS JUECES EL CUMPLIMIENTO RIGUROSO DE LOS DEBERES DE, HACER EFECTIVA LA IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO, USANDO LOS PODERES QUE ESTE CÓDIGO LE OTORGA (NUMERAL 2º); PREVENIR, REMEDIAR, SANCIONAR O DENUNCIAR POR LOS MEDIOS QUE ESTE CÓDIGO CONSAGRA, LOS ACTOS CONTRARIOS A LA DIGNIDAD DE LA JUSTICIA, LEALTAD, PROBIDAD Y BUENA FE QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL PROCESO, LO MISMO QUE TODA TENTATIVA DE FRAUDE PROCESAL (NUMERAL 3º) ; Y, VERIFICAR CON EL SECRETARIO LAS CUESTIONES RELATIVAS AL PROCESO (NUMERAL 11º).**



**EN EL PRESENTE ASUNTO:**

**POR EL DESPACHO Y SU SECRETARÍA, TODAS ESAS PRERROGATIVAS ESTÁN SIENDO OMITIDAS Y DESCONOCIDAS, LO CUAL HA DERIVADO EN UNA ABSOLUTA Y GRAVÍSIMA VIOLACIÓN Y QUEBRANTAMIENTO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES QUE LE ASISTEN A MI REPRESENTADA, EVENTUALIDAD ESTA QUE PARECE LLEVAR IMPLÍCITA UNA DECIDIDA INTENCIONALIDAD DE FAVORECER A UN EXTREMO PROCESAL (ACTIVO).**

**EN EFECTO, NÓTESE Y OBSÉRVESE, QUE RESULTA NOTORIO EL HECHO DE QUE, TANTO A MI REPRESENTADA COMO AL SUSCRITO, HASTA AHORA, NO SE NOS HA PERMITIDO EL ACCESO AL EXPEDIENTE Y MUCHO MENOS CONOCER LA ACTIVIDAD QUE SE HA SURTIDO AL INTERIOR DEL PROCESO, AMÉN DEL HECHO QUE POR DISPOSICIÓN DEL SEÑOR JUEZ LA ACTUACIÓN DEL PROCESO EN EL SISTEMA DE GESTIÓN “SIGLO XXI” SE HA SOMETIDO A UNA RESERVA QUE NO LA AUTORIZA LA LEY Y QUE POR LO MISMO LA MANTIENE SUBREPTICIA Y OCULTA.**

**PERO COMO SI ELLO FUERA POCO, COMO UNA PRUEBA MAS DE QUE LA EQUIDAD Y OBJETIVIDAD DEL DESPACHO PARECE ESTAR COMPROMETIDA, NOS ENCONTRAMOS AHORA CON UN ACCIONAR MUCHO MÁS LESIVO, PUES DADO LO EXPUESTO EN PRECEDENCIA, LA ÚNICA FORMA QUE LE QUEDA AL SUSCRITO PARA TRATAR DE ENTERARSE DE LAS ACTUACIONES DEL PROCESO, ES CONSULTAR LOS ESTADOS, CON TODO, ENCONTRAMOS QUE TAMBIÉN SE MANIPULA PELIGROSAMENTE LA INFORMACIÓN QUE ALLÍ SE CONSIGNA, TODA VEZ, QUE EL ESTADO DE FECHA 15 DE LOS CORRIENTES MES Y**



**AÑO, DA CUENTA DE DOS PROVEÍDOS, PERO CUANDO SE DA “CLIC” PARA VISUALIZAR LOS AUTOS, LO QUE SE MUESTRA SON DOS AUTOS GEMELOS, IDÉNTICOS, SIMILARES E IGUALES, LO CUAL RESTRINGE Y LIMITA GRAVEMENTE EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN QUE LE ASISTE AL EXTREMO PASIVO, PUES DE TAJO SE LE IMPIDE CONOCER EL REAL CONTENIDO LITERAL DE UNO DE ESOS AUTOS, EL QUE SE OCULTA, EL QUE NO SE PUBLICA; “ DEL QUE SIN INTENCIÓN, LA SECRETARÍA SE EQUIVOCÓ Y NO LO PUBLICÓ ”, QUE JUSTAMENTE ES EL QUE ESTOY MPUGNANDO.**

**SIN EMBARGO, RECURRIENDO AL ESTADO, PERO NO AL QUE PERMITE VISUALIZAR LAS PROVIDENCIAS, SINO AQUEL DONDE SE CONSIGNA LA INFORMACIÓN GENÉRICA DE LOS PROCESOS Y LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN, ALLÍ SE PUEDE ADVERTIR QUE HAY UN PROVEÍDO QUE SE REFIERE A:**

**“AUTO ORDENA COMISIÓN PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE SECUESTRO, TIENE POR NOTIFICADO AL EXTREMO PASIVO Y ORDENA ABRIR CUADERNO POR SEPARADO (OFICIAR)”.**

**POR LO MISMO, PROCEDO A IMPUGNAR LA TOTALIDAD DE DICHO PROVEÍDO, AÚN SIN QUE INTENCIONALMENTE SE NOS HAYA PERMITIDO CONOCER EL TENOR LITERAL DE ESTA DECISIÓN – AUTO-.**

**SIN LUGAR A DUDAS, ESTE ES UN ACCIONAR SUBREPTICIO, ILEGÍTIMO, ENCUBIERTO, FURTIVO,**



CLANDESTINO E INSENSATO EJERCIDO POR PARTE DEL JUZGADO DEL CONOCIMIENTO, CON EL QUE SISTEMÁTICAMENTE SE VIENE VIOLANDO Y DESCONOCIENDO LOS DERECHOS DEL EXTREMO DEMANDADO:

**II.- DE LA SUSPENSIÓN DE LA COMPETENCIA CON OCASIÓN Y COMO EFECTO DIRECTO DE LA RADICACIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD, DONDE ENTRE OTRAS COSAS, SE CONTROVIERTE, DESCONOCE Y CUESTIONA LA COMPETENCIA DEL JUZGADO DEL CONOCIMIENTO:**

UNO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y ANGULARES QUE REGULAN LAS ACTIVIDADES JURÍDICO PROCESALES, LO CONSTITUYE EL DE LA “ANALOGÍA” QUE APARECE CONSAGRADO EN EL ART. 12 DEL C. G. DEL PROCESO Y BAJO EL CUAL, CUALQUIER VACÍO EN LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CÓDIGO SE LLENARÁ CON LAS NORMAS QUE REGULEN CASOS ANÁLOGOS. A FALTA DE ESTAS, EL JUEZ DETERMINARÁ LA FORMA DE REALIZAR LOS ACTOS PROCESALES CON OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LOS GENERALES DEL DERECHO PROCESAL, PROCURANDO HACER EFECTIVO EL DERECHO SUSTANCIAL.

BAJO ESTA PERSPECTIVA, DEBE RECORDARSE, QUE EL LEGISLADOR ES CONSCIENTE DE LA NATURALEZA HUMANA DE LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA, Y QUE POR LO MISMO, PUEDE OCURRIR, BIEN QUE EVENTUALMENTE PIERDAN LA



IMPARCIALIDAD QUE DEBE PRESIDIR TODA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, O BIEN PUEDEN DAR PIE PARA QUE SE PIENSE QUE LA HA PODIDO PERDER, POR ENDE, EN ARAS, POR UNA PARTE, DE EVITAR TODA SUSPICACIA O MANTO DE DUDA EN TORNO A LA GESTIÓN DESARROLLADA POR LOS JUECES; Y DE OTRA PARTE, PARA GARANTIZAR A LAS PARTES Y TERCEROS EL ADELANTAMIENTO DE LOS PROCESOS CON UN MÁXIMO DE EQUILIBRIO, SE HAN ERIGIDO Y CONSAGRADO UNA SERIE DE FIGURAS PROCESALES QUE LE PERMITEN AL JUEZ COMPETENTE PARA ACTUAR EN UN DETERMINADO PROCESO SUSTRARSE DE SU CONOCIMIENTO.

ESTOS MECANISMOS RITUALES SON LOS QUE AMPLIAMENTE SE CONOCEN COMO CAUSALES DE NULIDAD DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, EXCEPCIONES PREVIAS DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA, LOS IMPEDIMENTOS, LAS RECUSACIONES, ETC.

CON TODO, NO PUEDE IGNORARSE, QUE EN UNO U OTRO EVENTO, TODAS ESTAS FIGURAS CORRESPONDEN A NOCIONES QUE GUARDAN ÍNTIMA CONEXIÓN Y PROCURAN UNA MISMA FINALIDAD, CUAL ES LA DE ASEGURAR LA IDONEIDAD SUBJETIVA, TANTO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMO DE LOS OPERADORES JUDICIALES QUE CONOCEN E INSTRUYEN LOS ASUNTOS A TRAVÉS DEL QUE AQUEL SE ACTIVA

AHORA BIEN, NI POR ASOMO PUEDE IGNORARSE, EN PRIMER LUGAR, QUE LA COMPETENCIA PUEDE PRORROGARSE POR EL SILENCIO DE LAS PARTES; Y EN SEGUNDO LUGAR, QUE **ELLO IMPLICA QUE SI POR LOS EXTREMOS PROCESALES SE ALEGA EL VICIO DE LA FALTA DE COMPETENCIA ESTA PRÓRROGA NO SE PRODUCE** Y, EN ESTE EVENTO, DE LA PRESENTACIÓN EN LA SECRETARÍA DEL RESPECTIVO ESCRITO DONDE SE SOLICITÓ LA INCOMPETENCIA, SURGEN UNOS EFECTOS QUE EN ALGUNOS CASOS APARECEN EXPRESAMENTE DETERMINADOS Y QUE EN OTROS NO TANTO, PERO QUE POR EFECTOS DE LA APLICACIÓN ANALÓGICA Y REGULAR CASOS ANÁLOGOS, SI DEBEN TENERSE



EN CUENTA PARA TODOS LOS EVENTOS EN QUE COMO EL CASO QUE NOS OCUPA, SE CONTROVIERTE Y CUESTIONA LA COMPETENCIA DEL OPERADOR JUDICIAL QUE CONOCE DE UN DETERMINADO ASUNTO.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LA RADICACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA DE FALTA DE COMPETENCIA EN LA SECRETARÍA DEL DESPACHO JUDICIAL, POR MINISTERIO DE LA LEY PROCESAL CONLLEVA UN EFECTO PARALIZADOR O SUSPENSIVO DEL PROCESO.

Y EN CONSECUENCIA, NINGUNA ACTUACIÓN PODRÁ SURTIRSE A PARTIR DE DICHO MOMENTO Y HASTA TANTO NO SE HAYA DECIDIDO LO PERTINENTE (ARTS. 12 Y 145 C.G.P.), Y ELLO ES ASÍ, PORQUE ESTE POSTULADO ARMONIZA Y CONCUERDA CON AQUEL QUE PREGONA QUE LA INVALIDEZ SOLO COMPRENDERÁ LA ACTUACIÓN POSTERIOR AL MOTIVO QUE LA PRODUJO Y QUE RESULTE AFECTADA POR ESTE (ART. 138 C.G.P.), Y NO PUEDE DESCONOCERSE QUE RESULTA BIEN CIERTO, QUE ES LA RADICACIÓN DE LA RESPECTIVA SOLICITUD LA QUE PONE EN EVIDENCIA EL VICIO DE LA INCOMPETENCIA.

BAJO ESTA PERSPECTIVA, ES CLARO Y NO ADMITE CUESTIONAMIENTO, QUE CON LA RADICACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DONDE SE CUESTIONA TANTO LA COMPETENCIA DEL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, COMO LA DE CUALQUIER ACTO PROCESAL ADELANTADO CON SUPUESTOS PROPÓSITOS NOTIFICATORIOS, SE SUSPENDIÓ LA COMPETENCIA DEL JUEZ DEL CONOCIMIENTO Y SÓLO LA CONSERVA PARA LOS EFECTOS PROPIOS DEL ESCRITO DONDE SE LE SOLICITA LA INCOMPETENCIA, ASÍ COMO TAMBIÉN SE PARALIZÓ LA ACTIVIDAD PROCESAL EN EL PRESENTE ASUNTO, POR ENDE, RESULTA ABSOLUTAMENTE CARENTE DE LEGALIDAD E ILEGÍTIMIDAD EL PROVEÍDO DONDE SE COMISIONA PARA LA DILIGENCIA DE SECUESTRO, SE TIENE POR NOTIFICADO AL EXTREMO PASIVO.



LA LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (LEY 270 DE 1996), EN SUS ARTÍCULOS 1º, 2º, 3º Y 9º, ENTRE OTROS, ERIGE Y CONSAGRA UNOS PRINCIPIOS (DERECHOS) RECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, QUE POR PARTE DE LOS JUECES U OPERADORES JUDICIALES, DEBEN CUMPLIRSE DE MANERA IMPERIOSA, INOMISIBLE Y RIGUROSA, COMO SON EL OBJETO CONCEPTUAL, EL ACCESO A LA JUSTICIA, EL DERECHO DE DEFENSA Y EL RESPETO DE LOS DERECHOS.

III.- DEL HECHO DEL JUZGADO DEL CONOCIMIENTO, DE HABER PROCEDIDO CONTRA DECISIÓN EJECUTORIADA DEL SUPERIOR (ART. 133-2 C.G.P.):

**HUELGA RECORDAR, QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESTÁ ORGANIZADA JERÁRQUICAMENTE, RAZÓN POR LA CUAL LAS DECISIONES DEL SUPERIOR SON DE OBLIGATORIA OBSERVANCIA PARA EL INFERIOR, QUIEN DEBE ACATARLAS Y CUMPLIRLAS RIGUROSA E IRRESTRICAMENTE, AUN CUANDO Y MUY A PESAR DE QUE ESTÉ EN DESACUERDO CON ELLAS.**

**Y NO ES PARA MENOS, PUES SI SE DESCONOCE ESE ELEMENTAL DEBER DE OBEDIENCIA A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, SE VIOLAN ELEMENTALES REGLAS DE NUESTRA ORGANIZACIÓN JUDICIAL, AL PUNTO QUE ELLO DA ORIGEN A UN VICIO QUE APARECE CONSAGRADO COMO CAUSAL DE NULIDAD PROCESAL.**

**EN EL CASO QUE OCUPA NUESTRA ATENCIÓN, POR EL OPERADOR JUDICIAL DEL CONOCIMIENTO, INTENCIONAL, DECIDIDA Y FLAGRANTEMENTE SE DESCONOCIÓ ABIERTAMENTE LO DISPUESTO POR SU SUPERIOR JERÁRQUICO CON OCASIÓN DE LO CONSIDERADO, ANALIZADO Y DECIDIDO EN LA ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-1674 QUE**



CONOCIÓ LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., CON PONENCIA DEL H. M. DR. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ.

EN EFECTO, EN LA ACCIÓN DE TUTELA NO. 2021-1674 QUE SE PROMOVIO POR MI REPRESENTADA CONTRA EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., CON PONENCIA DEL H. M. DR. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ, EN FALLO EMITIDO EL 20 DE AGOSTO DE 2021, CLARA, CONCRETA Y EXPRESAMENTE, ANALIZÓ, CONSIDERÓ Y ESTIPULÓ, QUE:

“... 4.- LUEGO ADVIERTE ESTA CORPORACIÓN EL FRACASO DE LA SÚPLICA SUPRALEGAL, TODA VEZ QUE, EN LO MEDULAR, SE ALEGA LA FALTA DE INFORMACIÓN SOBRE EL PROCESO QUE SE ADELANTA ANTE EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD CON RADICADO 110013103051202000352 00, SIN QUE EN EL MISMO PROCESO SE EVIDENCIE ALGUNA PETICIÓN POR PARTE DE LA ACCIONANTE.

DEBE INDICARSE QUE LA SEÑORA ANAÍS RESTREPO DE ESQUIVEL NO SE ENCUENTRA NOTIFICADA AL INTERIOR DE ESA LITIS, POR LO QUE, SI DESEA ACTUAR EN DICHO PROCESO DEBE NOTIFICARSE Y HACERSE PARTE PARA PRESENTAR LAS SOLICITUDES QUE CONSIDERE PERTINENTES, LAS QUE DEBERÁN SER RESUELTAS POR EL FUNCIONARIO ACCIONADO, CONFORME LAS NORMAS PROCESALES PERTINENTES...”. ( RESALTADOS, LÍNEAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL ).



**NO OBSTANTE, POR EL DESPACHO SE PROCEDE A TENER POR NOTIFICADO AL EXTREMO PASIVO (ANAÍS RESTREPO DE ESQUIVEL), MUY A PESAR DE ESTA MANIFESTACIÓN CONSIGNADA EN EL FALLO DE TUTELA FECHADO EL 20 DE AGOSTO DE 2021, EL CUAL ALCANZÓ Y SE ENCUENTRA LEGAL Y DEBIDAMENTE EJECUTORIADO, Y EN EL QUE SU SUPERIOR JERÁRQUICO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL, ESTABLECIÓ Y DEFINIÓ QUE MI MANDANTE SEÑORA ANAIS RESTREPO DE ESQUIVEL NO SE ENCUENTRA NOTIFICADA EN EL PROCESO QUE NOS OCUPA, POR LO QUE DEBÍA NOTIFICARSE, HACERSE PARTE E INTERVENIR EN EL PROCESO EJERCIENDO SU DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.**

**ASÍ LAS COSAS, POR EL OPERADOR JUDICIAL DEL CONOCIMIENTO, SE DESCONOCE ABIERTA Y FLAGRANTEMENTE QUE, LAS DECISIONES DEL SUPERIOR SON DE OBLIGATORIA OBSERVANCIA PARA EL INFERIOR, QUIEN DEBE ACATARLAS Y CUMPLIRLAS RIGUROSAMENTE E IRRESTRICAMENTE, AUN CUANDO Y MUY A PESAR DE QUE ESTÉ EN DESACUERDO CON ELLAS.**

**POR ENDE, FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE, QUE DE ELLO VIENE DE IRREGULARIDAD, ILEGALIDAD E ILEGITIMIDAD DE LAS PROVIDENCIAS O AUTOS DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DE DONDE SE INFIERE QUE ELLO LE IMPONE AL DESPACHO, ADOPTAR LAS DECISIONES Y CORRECTIVOS DEL CASO, COMO ES EL DE REVOCAR DICHA DETERMINACIÓN, PARA DE ESTA FORMA RESTABLECER LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES Y PROCESALES DE MI REPRESENTADA.**



**POR LO TANTO, LA TOTALIDAD DE LA DECISIÓN IMPUGNADA – TODA – SE HA PROFERIDO POR EL OPERADOR JUDICIAL DEL CONOCIMIENTO SIN SER EL JUEZ NATURAL DE ESTE PROCESO EN RAZÓN QUE VIOLA EL POSTULADO DEL FACTOR TERRITORIAL EN RAZÓN DEL DOMICILIO DE LA DEMANDADA.**

**Con apoyo en las anteriores consideraciones, elevo a usted el siguiente,**

### **PEDIMENTO:**

**REVOCAR** en su integridad las decisiones censuradas, esto es la totalidad, **DEL AUTO QUE SEGÚN LA ANOTACIÓN CONSIGNADA EN EL ESTADO No. 061 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE REFIERE A:**

**“AUTO ORDENA COMISIÓN PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE SECUESTRO, TIENE POR NOTIFICADO AL EXTREMO PASIVO Y ORDENA ABRIR CUADERNO POR SEPARADO (OFICIAR)”**, por resultar abierta y absolutamente ilegítimos e ilegales los ordenamientos que allí se adoptaron.

### **FIRMAS:**

**Para los efectos de la firma a través de comunicación electrónica, téngase en cuenta EL ARTÍCULO 83 DE LA C. NACIONAL QUE ENMARCA EL**



PRINCIPIO DE LA BUENA FÉ, EN ARMONÍA CON LAS FACULTADES CONSAGRADAS POR EL INCISO 1º DEL ART. 5º DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020, esto es, con la sola o mera antefirma, “presumiendo su autenticidad” y sin que sea necesaria autenticación o presentación personal alguna.

### **PETICIÓN SUBSIDIARIA:**

**OBSERVACION:** COMO EL SUSCRITO NO HA TENIDO ACCESO AL EXPEDIENTE, FÍSICO O VIRTUAL, HASTA ESTE INSTANTE DESCONOZCO LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL EXTREMO DEMANDANTE Y DE SU APODERADA, PARA CONOCIENDO DE LA MISMA PROCEDER CONFORME LO ESTABLECE EL NUM. 14º DEL ART. 78 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). CON TODO, NADA IMPIDE QUE DICHO EXTREMO LE SOLICITE AL DESPACHO QUE LE FACILITE COPIA DEL PRESENTE ESCRITO O EN SU DEFECTO LE SOLICITO AL JUZGADO LE SUMINISTRE LA COPIA ELECTRÓNICA DE ESTE ESCRITO A LA PARTE ACTORA.

Del Señor Juez, respetuosamente,

*(FDO. DEC. LEG. 806 DE JUN. 04 DE 2020 ART. 5º INC. 1º)*

**MARIO AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ**

*C.C. No. 19'202.996 de Bogotá D.C.*

*T. P. No. 35.107 del C. S. de la J.*

**MAGOJIMENEZABOGADO @GMAIL.COM**